


Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 350
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120170002500
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Hidilberto Sánchez Márquez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se les impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3° artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.2.1. Por la suma de cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos M/Cte. (\$48.752.612, 00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 94265561, contentivo de la obligación.

1.2.2. Por la suma de sesenta y ocho millones ciento ocho mil diez pesos M/Cte. (\$68.108.010, 00), por concepto de intereses de mora desde el día 17 de enero de 218, hasta el día 28 de abril de 2022, sobre capital insoluto contenido en el pagaré No. 94265561, contentivo de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 055 de hoy 8 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774adb806fb3c1f79a02f8174678680f3094613776dd21d356c8810df7832b32**

Documento generado en 05/05/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Providencia: N.º 351
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Juan Carlos Moncayo
Radicado: 76-126-40-89-001-2022-00038-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Banco de Bogotá S.A. contra Juan Carlos Moncayo.

2. ANTECEDENTES

El Señor Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra de Juan Carlos Moncayo, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor pagaré No. 94266141; así,

“1. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.872.542)**, por concepto de saldo de capital de las obligaciones No. 414529999995947, 4916170000005321, 5396129999990503 y 554022046.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el primero (21º) de febrero del año 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante al Dr. Juan Carlos Zapata González.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la

certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamientos de Ley.

Se decretó el embargo y retención de dineros que en cuentas bancarias poseyera el demandado.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal el día 15 de septiembre de 2022, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. contra el Señor Juan Carlos Moncayo, tal como se dispusiera a través del auto N.º 350 del diecinueve (19) de mayo de 2022.

2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 055 de hoy 8 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428d6126964fc4d1eef7934defdc4f4c11e2131dd86883d2a280c572f2673990**

Documento generado en 05/05/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 352
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00049-00
Dte: Omar Arnulfo Gómez Chamorro (Endosante)
Ddo: Alexander Garnica

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto a través de endosatario por el Señor Omar Arnulfo Gómez Chamorro, contra el señor Alexander Garnica.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Letra de Cambio (con endoso)

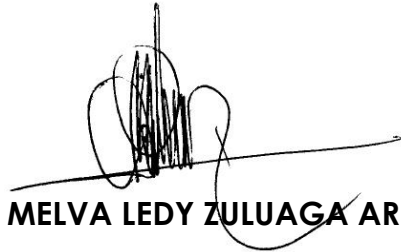
1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas

Téngase como prueba y désele el valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 055 de hoy 8 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957cfbb723caa522d9c4ad4dc558e40da54569824b36719e49c0f404abd6b512**

Documento generado en 05/05/2023 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>